

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. De igual forma se pone en conocimiento que el día 28 de julio del presente año se allegó por correo electrónico memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: SAMUEL EDUARDO MARTINEZ GARCIA.  
DEMANDADOS: LINA MARIA CORREA CHAVEZ, SANTIAGO EDUARDO MARTINEZ CORREA.  
RADICACION: 7600131030012021-00165-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 385.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021). -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda a fin de establecer si cumple con los requisitos legales para admitirla, o, en su defecto, proceder a inadmitirla o rechazarla; sin embargo, en consideración a que el pasado 28 de julio del presente año, el apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el cual desiste de la demanda, solicitud que es procedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, amén que se verifica el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 315 ibídem, pues la solicitud la realiza el apoderado de la parte demandante con poder expreso para desistir, aunado a que fue remitida desde el correo electrónico del apoderado de la parte actora informado en el escrito de la demanda y no se han decretado medidas cautelares en contra de los demandados.

De igual forma, debe prevenirse a las partes que como se acepta el desistimiento allegado y el presente proceso trata de una solicitud de división de bien inmueble, deberá tenerse en cuenta para ello lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 314 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Prevenir a las partes acerca de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 314 del CGP, en tratándose de desistimiento en procesos divisorios.
- 3.- Sin condena en perjuicios por no haberse notificado aun a los demandados ni haberse decretado medidas cautelares en su contra.
- 4.- Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y desglose de los anexos presentados, si hay lugar a ello.
- 5.- Notificar el presente auto conforme lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, 10 DE AGOSTO DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado No.131  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario